

Secretaria: A despacho de la señora juez informándole que la parte accionante presento escrito de subsanación de demanda en forma oportuna. Provea.

Auto 1089

Juzgado Cuarto Familia de Oralidad

Santiago de Cali, Diciembre dos de dos mil veinte

Revisado el escrito por el cual se pretende subsanar la presente demanda, debe indicar la titular de este despacho judicial que, discrepa de la interpretación que la abogada Paola Andrea Quiñones D'haro da al artículo 31 de la ley 640 de 2001, cuando expresa que dicha norma permite la conciliación ante la personería municipal del municipio de residencia del demandante: "*...Artículo 31. Conciliación extrajudicial en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales...*"; Resulta claro para esta juzgadora, que lo ahí regulado no es optativo sino condicionante, cuando relaciona los entes públicos y privados en los cuales los ciudadanos pueden acudir para citar a conciliación previa a sus contrapartes y solo confiere tal facultad a los personeros municipales en el evento que los enlistados no existan en tal localidad.

Sumado a lo anterior, la memorialista no cumplió con la obligatoriedad de enviar a la parte demandada copia del escrito de subsanación con sus respectivos anexos: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." (lo subrayado esta fuera del texto) (inciso 4º numeral 6º decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda custodia y cuidado personal civil propuesta por Elizabeth Sánchez Levin VS Leonardo Monsalve Serna.
- 2.- Archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

CUSTODIA*2020-248

Ddo: LEONARDO MONSALVE

Notifíquese:

La juez, --


Maria Cecilia González Holguín.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 122 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

11 0 DIC 2020

Santiago de Cali _____

El secretario. - 